

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación; y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

REFERENCIA:
AL OTH 215/2021

13 de octubre de 2021

Estimada Señora Faieta,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación; y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 44/15, 43/16, 42/20, 42/9 y 42/5 del Consejo de Derechos Humanos.

Somos expertas y expertos independientes en derechos humanos nombrados por mandato del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para informar y asesorar sobre cuestiones de derechos humanos desde una perspectiva temática o de país. Enviamos esta carta en virtud del procedimiento de comunicaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para pedir aclaraciones sobre la información que hemos recibido. Los mecanismos de los Procedimientos Especiales pueden intervenir directamente ante los gobiernos y otros interesados, incluidas las empresas y organizaciones internacionales, en relación con las denuncias de abusos de los derechos humanos que entran dentro de sus mandatos por medio de llamamientos urgentes, cartas de denuncia y otras comunicaciones. La intervención puede estar relacionada con una violación de los derechos humanos que ya se haya producido, esté en curso o tenga un alto riesgo de producirse. El proceso supone el envío de una comunicación a los actores implicados en la que se señalan los hechos de la denuncia, las normas y reglas internacionales de derechos humanos aplicables, las preocupaciones y preguntas de los titulares de los mandatos y una solicitud de medidas de seguimiento. Las comunicaciones pueden referirse a casos individuales, pautas y tendencias generales de violaciones de los derechos humanos, casos que afectan a un grupo o comunidad determinados, o el contenido de proyectos de ley o de leyes, políticas o prácticas existentes que se consideran no plenamente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a su atención la información recibida señalando una alianza firmada entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Colombia y una empresa petrolera con sede en Chile, GeoPark, operando en Colombia. Las operaciones de dicha empresa en el departamento de Putumayo, Colombia, objeto de la alianza con el PNUD, habrían tenido impactos negativos sobre los derechos humanos de la población indígena y de las personas

defensoras de derechos humanos viviendo en la zona. Por ende, al suscribir la *Alianza “Unidos por la Reactivación Territorial”* con GeoPark, el PNUD podría haber contribuido a los impactos negativos sobre los derechos humanos. Si bien el PNUD decidió cancelar el acuerdo con la empresa¹ tras la oposición pública de las comunidades indígenas a esa alianza,² el caso podría sugerir la falta de aplicación sistemática de un mecanismo de debida diligencia en materia de derechos humanos, en línea con los Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos, por parte del PNUD en el marco de sus relaciones comerciales.

Según la información recibida:

GeoPark es una empresa de petróleo y gas, con sede en Chile, con activos y plataformas de crecimiento en Colombia, Perú, Argentina, Brasil, Chile y Ecuador. GeoPark compró Amerisur, y sus operaciones en Colombia en 2020³. Amerisur era la filial de la empresa petrolera británica Amerisur Ressource. En el momento de la adquisición de Amerisur, GeoPark adquirió 13 bloques de producción, desarrollo y exploración en Colombia, incluyendo los 12 bloques operados en la cuenca del Putumayo y el bloque no operado CPO-5 en la cuenca de los Llanos, el Oleoducto Binacional Amerisur, y asociaciones con Oxy y ONGC.

El Pueblo indígena Siona es originario de la Amazonía⁴ entre las riberas del río Putumayo y sus afluentes, con una población aproximada de 2,578 personas en 6 resguardos que abarcan 19.400 hectáreas en la frontera con Ecuador. El resguardo de Buenavista y el resguardo de Santa Cruz de Piñuña Blanco están especialmente afectados por las operaciones de tres bloques petroleros de GeoPark –el bloque PUT 9, el bloque PUT 12 y el bloque Platanillo, cuyas licencias fueron otorgadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a Amerisur (hoy GeoPark) en 2012. Los terrenos, correspondiente al Bloque PUT 12, formarían parte del territorio étnico ancestral del Pueblo Siona – en particular del Resguardo Buenavista y de Santa Cruz de Piñuña Blanco. Además, la exploración y operación de los otros bloques petroleros, en particular los bloques PUT 9 y Platanillo, que, si bien están en áreas adyacentes a los resguardos, tienen un impacto negativo sobre sus derechos humanos, por las afectaciones medioambientales que generan.

Alianza “Unidos por la Reactivación Territorial” entre PNUD y GeoPark

El proyecto de alianza entre PNUD y GeoPark fue firmado el 14 de enero 2021 de un monto de USD 1.70 millón, con una duración de 3 años.⁵ La alianza buscaba apoyar el crecimiento económico e inclusivo territorial, potenciando el capital humano bajo esquemas de trabajo decente, proveedor de tecnología y generador de soluciones innovadoras, contribuyendo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 1 y 10 – superar la pobreza y erradicar las

¹ <https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/presscenter/pressreleases/2021/05/comunicado.html>

² Véase <https://amazonwatch.org/assets/files/2021-joint-public-complaint-on-undp-geopark-agreement.pdf>; <https://www.justiciaypazcolombia.com/pueblo-siona-y-la-zrc-la-perla-amazonica-rechazan-alianzas-del-pnud-con-empresa-petrolera-geopark/>

³ Véase: [GeoPark announces closing of Amerisur Acquisition: Amerisur Resources PLC; 173310 Project Atherton - Scheme Document Intro.qxp_173310 Project Atherton - Scheme Document Intro \(amerisurresources.com\)](#)

⁴ La región amazónica colombiana, incluye 8 departamentos del país con cerca del 40% del territorio Nacional. El departamento de Putumayo es uno de estos departamentos

⁵ Véase https://www.geopark.com/files/news/GEOPARK_Y_PNUD_SELLAN_ALIANZA_UNIDOS_POR_LA_REACTIVACION_TERRITORIAL.pdf; <https://www.youtube.com/watch?v=er2a6ldReME>

desigualdades. En el contexto de las discusiones para el desarrollo de la Alianza, el PNUD supuestamente sólo involucró al sector privado y al Gobierno, pero no sostuvo ninguna consulta con las comunidades que podrían verse afectadas negativamente por dicho acuerdo. No se compartió previamente ninguna información sobre esta alianza, ni el contenido del acuerdo con las partes interesadas pertinentes se hizo público. Tampoco se ha recibido información en relación a una posible evaluación del impacto social y medioambiental de ese acuerdo que el PNUD había llevado a cabo. Sin embargo, este acuerdo revela algunos impactos evidentes sobre los derechos humanos, como se describe a continuación, que el PNUD debería haber tenido en cuenta antes de suscribir este acuerdo. Además, este acuerdo puede socavar iniciativas y compromisos clave de la ONU en la lucha contra el cambio climático, consagrados en convenios internacionales, como el Acuerdo de París y el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Materia Ambiental en América Latina y el Caribe (llamado Acuerdo de Escazú); y los llamamientos del Secretario General de la ONU para lograr objetivos de cero emisiones de carbono, así como del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.⁶

Si bien el PNUD decidió cancelar el acuerdo con la empresa el 12 de mayo de 2021⁷ tras la oposición pública de las comunidades indígenas a esa alianza,⁸ el caso podría sugerir la falta de aplicación sistemática de un mecanismo de debida diligencia en materia de derechos humanos, en línea con los Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos, por parte del PNUD en el marco de sus relaciones comerciales.

Supuesta falta de debida diligencia en materia de derechos humanos por parte del PNUD

Aunque no queremos prejuzgar la exactitud de estas alegaciones, expresamos nuestra preocupación por la falta de debida diligencia genuina en materia de derechos humanos por el PNUD de Colombia al momento de firmar un acuerdo con GeoPark. Las alegaciones mencionadas abajo reflejan una serie de consideraciones que el PNUD debería haber tenido en cuenta, incluso mediante una evaluación del impacto social y medioambiental y consultas con los grupos afectados. Esta supuesta falta de procesos de debida diligencia en este caso podría insinuar la ausencia de un mecanismo sistemático de debida diligencia en materia de derechos humanos cuando el PNUD se relaciona con el sector privado. Si bien la consecución de los ODS es una agenda crucial, el PNUD tiene la responsabilidad de prevenir, mitigar y remediar los impactos negativos que sus relaciones y acuerdos comerciales con el sector privado pueden causar.

⁶ Véase por ejemplo <https://www.un.org/sg/es/content/sg/articles/2020-12-11/carbon-neutrality-2050-the-world%E2%80%99s-most-urgent-mission>

⁶ Véase A/HRC/21/21, A/HRC/26/20 and www.un.org/sg/sites/www.un.org.sg/files/atoms/files/The_Highest_Aspiration_A_Call_To_Action_For_Human_Rights_English.pdf;

⁷ https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_Headline_Statements.pdf
<https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/presscenter/pressreleases/2021/05/comunicado.html>

⁸ Véase <https://amazonwatch.org/assets/files/2021-joint-public-complaint-on-undp-geopark-agreement.pdf>;
<https://www.justiciapazcolombia.com/pueblo-siona-y-la-zrc-la-perla-amazonica-rechazan-alianzas-del-pnud-con-empresa-petrolera-geopark/>

Como señala el Grupo de Trabajo en su informe de balance sobre la aplicación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos en el primer decenio, "a pesar de los reiterados llamamientos del Secretario General para que el sistema de las Naciones Unidas predique con el ejemplo, y con excepción de algunas iniciativas, las Naciones Unidas siguen sin integrar la debida diligencia en materia de derechos humanos en sus propias actividades y relaciones comerciales. La consecuencia es una oportunidad perdida para que el sistema de la ONU cumpla lo que dice, estimule su adopción a mayor escala y contribuya a una mayor coherencia general en los marcos de gobernanza mundial."⁹

Impactos de las operaciones de la empresa GeoPark sobre los derechos humanos

Se alega que la construcción y exploración de los bloques de Putumayo, desde 2012, han generado severas consecuencias negativas sobre los derechos de las comunidades indígenas Sionas y de las personas defensoras de derechos humanos que viven dentro y/o cerca de los bloques petroleros. Entre otras consecuencias negativas, se destacan:

A. Ausencia de consulta y consentimiento libre, previo e informado

El derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas por el proyecto no habría sido respetado de acuerdo a los estándares internacionales relevantes.¹⁰ En 2014, la empresa Amerisur (hoy GeoPark) y el Ministerio de Interior llevaron a cabo un proceso de consulta, el cual no llegó a ningún acuerdo entre las partes. Después, según la información recibida, se habría ejercido presión contra las comunidades por parte de diferentes actores, incluyendo actores armados, para que aceptaran los acuerdos con la empresa. También, la empresa habría usado tácticas para dividir la comunidad al interior de los resguardos, incluso con promesas de dinero. En 2015, se repitió la consulta sin la participación del Ministerio de Interior, y con base a la información y promesas hechas por la empresa, y sin tener asesoría técnica para entender los impactos que las operaciones tendrían sobre sus derechos, y las comunidades habrían consentido a las operaciones de la empresa. Sin embargo, poco tiempo después, cuando las comunidades comprendieron las reales afectaciones, expresaron a la empresa su rechazo a las operaciones. Según el derecho internacional, las consultas a los pueblos indígenas interesadas, por medio de sus instituciones representativas, antes de operar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, tiene por fin obtener su consentimiento libre, previo e informado. Una vez que han dado su consentimiento, pueden retirarlo en cualquier momento. Desde entonces, las comunidades han mantenido una postura clara de rechazo antes las operaciones de la petrolera.

B. Degradación ambiental e impacto en las condiciones de vida.

El vertido de residuos tóxicos por parte de la empresa ha contaminado el río Putumayo y sus afluentes, que el Pueblo Siona utiliza para su consumo

⁹ Véase párrafos 28-29 del Informe del Grupo de Trabajo- <https://undocs.org/es/A/HRC/47/39>

¹⁰ Véase informe del Relator Especial sobre Derechos de pueblos indígenas de la ONU (A/HRC/12/34); y el estudio del mecanismo de expertos sobre los Derechos de los pueblos indígenas (sobre consentimiento libre, previo y informado – una perspectiva de Derechos humanos (A/HRC/39/62)

humano, fines domésticos, la piscicultura y la agricultura. Además, la construcción y la explotación de la empresa, incluida la construcción de carreteras y las voladuras, han causado diferentes tipos de daños ambientales - contaminación del aire, quema y tala de bosques - y han alterado el sistema de humedales y las masas de agua de la zona, lo que ha provocado importantes sequías. Esto también ha repercutido en el derecho a la alimentación del Pueblo Siona, dado el impacto en sus medios de vida. También es importante señalar que las operaciones, incluidas las actividades sísmicas, han provocado ruidos y polvo constante que afectan gravemente a la calidad del aire y causan daños en sus viviendas.

C. Conflicto de tierras

Los terrenos del bloque PUT 12, cuyo uso fue otorgado a Amerisur (hoy GeoPark) en 2012 por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, formarían parte del territorio étnico ancestral del Pueblo Siona. En 2017, los representantes del resguardo de Buenavista interpusieron una demanda de restitución de tierras, de cuales 52.000 hectáreas de bosque cubren sitios sagrados para el Pueblo Siona. En su sentencia N°00531 de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Tierras ordenó a Amerisur (hoy GeoPark) abstenerse de realizar acciones tendientes a implementar el proyecto PUT 12 sobre el Resguardo Buenavista ya formalizado y sobre el área en expansión, a menos que garantice el consentimiento informado de la comunidad. Sin embargo, sin contar con ningún consentimiento de las comunidades, se alega que la empresa habría continuado acciones en esa área.

D. Aumento de la conflictividad

Se alega que las operaciones de la empresa habrían agudizado la situación de conflictividad en la zona. Desde 2006, los pueblos indígenas de los resguardos Buenavista y Santa Cruz de Piñuña Blanco han sido objeto de amenazas, hostigamientos y otros hechos de violencia por parte de actores armados que buscarían controlar su territorio. Debido al impacto de la violencia en estas comunidades en el largo conflicto armado del país, la Corte Constitucional de Colombia reconoció en su auto 2004 que el Pueblo Siona se encontraba en “proceso inminente de exterminio”.¹¹ La Corte reconoció que esta violencia ha estado asociada al control que actores armados ilegales buscan tener sobre sus territorios y recursos naturales, pero también por la presencia de proyectos extractivos, mineros y energéticos¹², incluyendo los de hidrocarburos. Con base en dicho auto, en 2016 se incluyó al Resguardo Siona Buenavista en el registro único de víctimas, “reconociendo que las condiciones de exterminio cultural y físico persisten”. Esta situación habría resultado en el homicidio de 13 personas del Resguardo de Buenavista y 8 desapariciones forzadas desde 1995. Dado el persistente riesgo hacia la vida y la integridad física de los miembros de los resguardos de Buenavista y Santa Cruz de Piñuña Blanco, así como a las restricciones impuestas a la libre movilidad en el territorio, por los actores ilegales, la Comisión Interamericana para los Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a todas y todos los miembros de esas comunidades (MC-395-18).

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana - Auto 004 de seguimiento a la Sentencia T-025 de la Corte de 2014 que establece el Estado de Cosas Inconstitucional en materia de Desplazamiento Forzado en el país, con ocasión del conflicto armado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm> pag 9 (2.3.2)

En ese contexto, se alegaron presuntos vínculos entre la empresa y los paramilitares presentes en la zona¹³, que han sido denunciados por el Pueblo Siona ante la Corte Constitucional - “actores económicos se han aliado con los actores armados irregulares para generar, dentro de las comunidades indígenas, actos de violencia que eliminen o desplacen a los indígenas de sus territorios ancestrales, despejando así el camino para la implementación de estos proyectos productivos. Ello se deriva, esencialmente, de la existencia de intereses comerciales extensivos en los recursos naturales de sus territorios.”¹⁴ Las últimas alegaciones han sido desmentidas por la empresa.¹⁵

Además, la presencia de la empresa ha causado una mayor militarización de la zona. En particular, se constituyeron dos batallones especiales energéticos y viales (9 y 21) y un centro de operación especial para la protección de infraestructura crítica de Oritoa en esa área. Según la información recibida, esos batallones al igual que los otros batallones desplegados en el país (20 batallones y 9 centros de operaciones especiales para la protección de infraestructura crítica, con más de 68.000 soldados asignados), no se rigen por un marco normativo específico, sino solo en base a las normas generales de organización y funcionamiento de las fuerzas militares según la Constitución. Lo anterior generaría muchísima opacidad en cuanto a su funcionamiento y los convenios existente entre el ejército y las empresas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las políticas y los procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos establecidos por su institución para identificar, prevenir, mitigar y remediar los impactos negativos de sus actividades, en particular las relacionadas con las colaboraciones del PNUD con el sector privado a nivel mundial, de conformidad con los Principios Rectores de la ONU sobre empresa derechos humanos.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas concretas de debida diligencia adoptadas por su institución antes de firmar esa alianza con la empresa petrolera GeoPark, incluso para aumentar la debida diligencia teniendo en cuenta el contexto de conflictividad en las zonas en las que opera la empresa GeoPark, en particular en relación con conflictos de tierras con pueblos indígenas. En particular, destaque cómo su institución llevó a cabo una consulta significativa

¹³ Véase análisis de “Insight Crime sobre [Comandos de la Frontera - InSight Crime](#)”

¹⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>

¹⁵ Véase [GeoPark resalta su compromiso con el respeto de los derechos humanos | GeoPark \(geo-park.com\)](#)

con las partes interesadas, en particular el Pueblo Siona, y también cómo ejerció su influencia sobre su socio, GeoPark, para garantizar que este último llevará a cabo un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos y llevará a cabo consultas con esas partes interesadas.

4. Sírvase describir las medidas que su institución ha adoptado o tienen previsto adoptar para evitar que vuelva a suceder situaciones como esa en el futuro.
5. Sírvase proporcionar información acerca de las medidas de reparación que se han tomado, están tomando o tomarán con el fin de confrontar los efectos negativos sobre los derechos humanos causados por su institución, incluso en relación a la pérdida de la confianza del Pueblo Siona con relación a las Naciones Unidas.
6. Sírvase describir cómo el mecanismo de quejas de PNUD, a través de la unidad de cumplimiento social y ambiental¹⁶, está alineado su trabajo a los criterios de eficacia del Principio Rector 31 (Principios Rectores de la ONU sobre empresas y derechos humanos).
7. Sírvase proporcionar información en relación a las medidas adoptadas por PNUD para garantizar coherencia entre sus proyectos y acciones, incluso con el sector privado, con los compromisos internacionales en materia de cambio climático y de respeto de los derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida de su institución, u otras respuestas, se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar a su institución a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s). Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con usted para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos de que también se enviarán cartas sobre este asunto a los Gobiernos de Colombia, Chile y a la empresa GeoPark, relacionadas con las citadas denuncias.

¹⁶ [Social and Environmental Compliance Unit - Case Registry \(undp.org\)](#)

Acepte, Señora Faieta, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Surya Deva

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Jelena Aparac

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

Pedro Arrojo-Agudo

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar de los hechos alegados, nos gustaría llamar su atención sobre los Principios Rectores de la ONU sobre las empresas y los derechos humanos (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores recibieron un apoyo unánime por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- “a. Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.”

Según los Principios Rectores, los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas, las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos en todas sus actividades, y las víctimas de abusos de derechos humanos relacionadas a empresas deben de tener un acceso eficaz a mecanismos de reparación.

En el marco de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos en el pilar 2 de los Principios Rectores, se señala que las empresas deberán contar con un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de como abordan sus impactos sobre los derechos humanos. En ese sentido, quisiéramos recordar el informe temático del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas a la Asamblea General (ref. A/73/163). En el informe, el Grupo de Trabajo observó que “Los Principios Rectores aclaran que las empresas comerciales tienen una responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos y que, para ello, deben ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos. Al hablar de diligencia debida, se hace referencia a los procesos que todas las empresas deben incorporar a fin de identificar, prevenir, mitigar y justificar cómo subsanan los efectos adversos potenciales y reales sobre los derechos humanos causados total o parcialmente por sus actividades, o vinculados directamente con sus operaciones, sus productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales”. La debida diligencia en materia de derechos humanos implica a) Identificar y evaluar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos que la empresa haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades, o que guarden relación directa con las operaciones, los productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales; b) Integrar los resultados de las evaluaciones de impacto en las funciones y los procesos pertinentes de la empresa, y adoptar las medidas adecuadas conforme a su participación en el impacto; c) Hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas y los procesos adoptados para contrarrestar estos efectos adversos sobre los derechos humanos a fin de saber si están dando resultado ; d) Comunicar de qué manera se encaran los efectos adversos y demostrar a las partes interesadas —en particular a las afectadas— que se han dispuesto políticas y procesos adecuados para la aplicación del respeto de los derechos humanos en la

práctica”.¹⁷

En su informe sobre empresas y derechos humanos en el contexto de conflicto y post conflicto, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre empresas y derechos humanos hacen hincapié en que los “Principios se articulan en torno al concepto de proporcionalidad: cuanto mayor es el riesgo, más complejos son los procesos (de debida diligencia). Por tanto, “puesto que el riesgo de violaciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos”, la adopción de medidas por parte de los Estados y el grado de diligencia debida de las empresas deberían aumentarse en consecuencia”, llamando a las empresas a aplicar la debida diligencia “aumentada” teniendo en cuenta los conflictos. “Las empresas no son agentes neutrales: su presencia no está exenta de repercusiones. Aun cuando las empresas no tomen partido en el conflicto, las consecuencias de sus actividades influirán necesariamente en la dinámica de este”.

Nos gustaría recordar a su institución el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y del Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 11 del PIDESC. En su Observación General n° 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) aclaró que el derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

El Comité también afirmó que el derecho humano al agua implica "agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para usos personales y domésticos", no sólo para evitar la muerte por deshidratación, sino también para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica. El Comité también señaló la obligación de los Estados de garantizar la protección de los recursos hídricos naturales

Quisiéramos llevar a su atención el informe temático presentado al Consejo de Derechos Humanos por el Grupo de trabajo sobre el uso de los mercenarios en julio del 2019 (A/HRC/42/42), que abarca la relación entre las empresas militares y de seguridad privadas y la industria extractiva desde la perspectiva de los derechos humanos. En ese informe el grupo de trabajo destacó los riesgos para los derechos humanos sobre todo en las situaciones de conflicto armado en las que el personal de seguridad privado, empleado o contratado para apoyar una operación extractiva, podría llevar a cabo operaciones de tipo militar por sí mismo o con el apoyo del Estado. El grupo reafirma las obligaciones y responsabilidades en materia de derechos humanos y derecho humanitario de las empresas militares o de seguridad privada y su personal que presta servicios a una empresa extractiva en un contexto de conflicto armado (ver párrafos 28 y 38).

Quisiéramos también llamar su atención sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene

¹⁷ A/73/163, paras. 2 y 11, disponible en https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/73/163

derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de dicha declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Asimismo, nos permitimos llamar su atención hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Colombia el 7 de agosto de 1991, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Quisiéramos referirnos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas; al artículo 3 sobre el derecho a la libre determinación y su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; al artículo 32 sobre la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo; y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado.

Quisiéramos también llamar su atención sobre el artículo 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que establece que no se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado; los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares. Finalmente, el artículo 12.1 que estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres (artículo 11.2).